

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho la presente demanda **EJECUTIVA por OBLIGACIÓN DE HACER** promovida a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS MARIO ZULUAGA BLANCO** quien se identifica con la **cédula de ciudadanía No. 1.020.745.380**, en contra de la señora **ÚRSULA TORO URIBE** quien se identifica con la **cédula de ciudadanía No. 1.053.786.490**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma atendiendo a los factores que la determinan.

En ese sentido, en el artículo 306 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 306. Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia o lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de

los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Ahora bien, estudiado el escrito de demanda en su integridad y sus anexos, encuentra el despacho que ante el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá se tramitó un Divorcio de Matrimonio Civil radicado con el número 11001-31-10031-2019-00629-00, entre la señora ÚRSULA TORO URIBE y CARLOS AMRIO ZULUAGA BLANCO proceso que culminó con la aprobación del acuerdo celebrado ente las partes el 8 de abril de 2021, y dentro del cual se consignó *“SEPTIMO: En cuanto a salidas del país, los cónyuges acuerdan que se suscribirá poder general mediante escritura pública otorgando recíprocamente autorización para sacar a los menores de edad. Las partes acuerdan expresamente que en ninguna circunstancia podrán objetar la concesión del permiso de salida del país en atención o en razón a las personas que viajen con la Parte que saldrá del país con los niños, en especial a las parejas o personas con quienes los padres sostengan una relación afectiva o sentimental, salvo que sobre estas medie orden administrativa o judicial en firme que impida que tengan contacto con los niños. ...”*

Por lo anterior y atendiendo el artículo 306 del C. G. del P., según el cual cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, la parte interesada, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Situación que también aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo, fuerza es concluir que, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá.

En ese contexto procesal, atendiendo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia y su remisión al Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA CON OBLIGACIÓN DE HACER** promovida a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS MARIO ZULUAGA BLANCO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.020.745.380**, en contra de la señora **ÚRSULA TORO URIBE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.053.786.490**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4ecab374c141f45af88f42a5f94727acee3623ff0edf5d144f5ae8bbc0229e**

Documento generado en 06/07/2023 02:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>